Itagüí
Avanza con equidad para todos

CIRCULAR N° 06

Febrero 15 de 2017

DE: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, UNIDAD DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.

PARA: RECTORES DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS DEL MUNICIPIO DE ITAGUÍ.

ASUNTO: ORIENTACIONES SOBRE ASPECTOS A TENER EN CUENTA DURANTE EL AÑO ESCOLAR

FECHA: Febrero 15 de 2017

La Secretaría de Educación y Cultura en uso de sus facultades legales de Inspección y Vigilancia, conferidas por la Ley 115 de 1994 y el Decreto Nacional 1075 de mayo 26 de 2015; se permite nuevamente realizar las siguientes precisiones referentes a aspectos a tener en cuenta durante el año escolar:

1. Como es de amplio conocimiento por toda la comunidad educativa, todos los establecimientos educativos de carácter privado de preescolar, básica y media deben reportar su autoevaluación institucionales la aplicación dispuesta para este fin, y que a todos se les expide resolución de clasificación y tarifas.

2. Los establecimientos educativos de carácter privado deben publicar la clasificación resultante de la autoevaluación, para que las familias puedan conocer el incremento en la matrícula y pensión que a cada uno se les aplica.

3. El incremento de las tarifas varían de acuerdo con el régimen, la condición de certificado o acreditado y el grupo de ISCE en el que el colegio se clasificó.

4. Los establecimientos educativos que presenten las pruebas saber de 3°,5°,9° y 11° podrán incrementar las tarifas de acuerdo a su clasificación.

5. El ISCE se aplica a todas las jornadas: diurnas, noturnas y fines de semana.

6. Ajustar el manual de convivencia de acuerdo a la ley 1620 de marzo de 2013, deben incluir los costos educativos.

7. Se debe ajustar el manual de convivencia de acuerdo a los nuevos lineamientos de calidad educativa que ha trabajado el gobierno nacional.

8. La unidad de inspección y vigilancia incorporará en sus funciones las acciones necesarias para hacer cumplir las disposiciones sobre los cobros y materiales educativos.

9. La Ley 1269 de diciembre 31 de 2.008 establece: *"los establecimientos educativos deberán entregar a los padres de familia en el momento de la matrícula, la lista completa de útiles escolares para uso pedagógico, textos, uniformes e implementos que se usarán durante el siguiente año académico, la cual debe estar previamente aprobada por el Consejo Directivo. No podrán exigir que entreguen estos materiales al establecimiento educativo*.

10. Los padres de familia deben conocer la lista de materiales al momento de la matrícula, para que se puedan hacer la programación financiera de la totalidad de sus gastos.

11. Los establecimientos educativos no pueden exigir que los materiales les sean entregados, pues son para uso exclusivo de los estudiantes y se administran en sus hogares.

12. Los establecimientos educativos no deben exigir útiles o uniformes de una marca específica o de un proveedor definido: las familias pueden escoger en el mercado los que mejor se adecúen a sus requerimientos.

13. Los textos escolares para un grado determinado solo pueden cambiarse cada tres años.

14. Los rectores, directores, secretarias deben actualizar su registro de firma cada año.

Las Secretarías de Educación de las Entidades Territoriales Certificadas incorporarán en sus planes de inspección y vigilancia, la verificación del cumplimiento de la presente ley, para lo cual, en aquellos eventos en que se detecten abusos por parte de los establecimientos educativos, revisarán a más tardar un mes antes de la iniciación de labores escolares del correspondiente año lectivo, el listado de útiles escolares que estos propongan para sus estudiantes, y aprobará aquellos que se ajusten plenamente a su Proyecto Educativo Institucional (PEI)".

PARÁGRAFO 2°. "La violación de la prohibición consagrada en este artículo será sancionada con multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes SMLMV, previa comprobación de los hechos y, en caso de reincidencia se dispondrá el cierre definitivo del establecimiento educativo".

PARAGRÁFO 3°. "Corresponde a las gobernaciones y Alcaldías Municipales y Distritales, cuando la educación haya sido certificada, con las Secretarías de Educación correspondientes, imponer las sanciones aquí previstas".

El Artículo 2.3.3.1.6.7 del Decreto 1075 de mayo 26 de 2015, establece "En desarrollo de lo dispuesto en los Artículos 138 y 141 de la Ley 115 de 1994, los textos escolares deben ser seleccionados y adquiridos por el establecimiento educativo, de Acuerdo con el Proyecto Educativo Institucional (PEI)...", posteriormente en el inciso segundo del mismo Artículo dice: "El uso de textos escolares prescritos por el plan de estudios, se hará mediante el sistema de bibliobanco, según el cual el establecimiento educativo estatal pone a disposición del alumno, en el aula de clase o en el lugar adecuado, un

número de textos suficientes, especialmente seleccionados y periódicamente renovados que deban ser devueltos por los estudiantes, una vez utilizados, según lo reglamente el Manual de Convivencia"

- Los Consejos de padres, los Consejos Directivos y en general todos los Órganos del Gobierno Escolar poseen las mismas prohibiciones que establecen los Artículos 2.3.4.12. y 2.3.4.15 del Decreto 1075 de mayo 26 de 2015.
- De acuerdo con el Artículo 10° de la Ley 715 del 21 de Diciembre de 2002, el rector es el único responsable de la gestión escolar, y por ello debe dar cumplimiento a la normatividad vigente frente al sector educativo y hacerla cumplir de las personas que se encuentran bajo su cargo.

DANE:

- ***Reporte del DANE anualmente, el cual debe cumplirse de acuerdo a la Ley 0079 del 20 de octubre de 1993.***
- ***La Secretaría de Educación a través de los medios de comunicación existentes, informará la fecha de inicio de recolección de la información estadística para el año correspondiente.***

VALIDACIÓN DE GRADOS:

Decreto 1075 de 2015, en su artículo 2.3.3.3.4.1.2, antes decreto 2832 de 2005.

Artículo 2.3.3.3.4.1.2. ***Procedimiento****. Los* establecimientos educativos que cumplan con los requisitos legales de funcionamiento y que en las pruebas de competencias SABER se encuentren ubicados por encima del promedio de la entidad territorial certificada o en el Examen de Estado se encuentren, como mínimo, en categoría alta, podrán efectuar gratuitamente, la validación de estudios, por grados, mediante evaluaciones o actividades académicas para atender a personas que se encuentren en situaciones académicas como las siguientes:

a) Haber cursado uno o varios grados sin el correspondiente registro en el libro de calificaciones;

b) Haber cursado o estar cursando un grado por error administrativo sin haber aprobado el grado anterior;

c) Haber cursado estudios en un establecimiento educativo que haya desaparecido o cuyos archivos se hayan perdido;

d) Haber estudiado en un establecimiento educativo sancionado por la secretaria de educación por no umplir con los requisitos legales de funcionamiento;

e) Haber realizado estudios en otro país y no haber cursado uno o varios grados anteriores, o los certificados de estudios no se encuentren debidamente legalizados;

f) No haber cursado uno o varios grados de cualquiera de los ciclos o niveles de la educación básica o media, excepto el que conduce al grado de bachiller.

Parágrafo. En todo caso, la validación del bachillerato en un solo examen conducente al título de bachiller académico será competencia del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación -ICFES.

RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS:

Los Establecimientos Educativos Oficiales y Privados deben enviar a los estudiantes provenientes de otros países a la Secretaría de Educación, con el objeto de realizarles la correspondiente Homologación o Reconocimiento de estudios por parte de este despacho, según lo establecido en el presente artículo;

Artículo 2.3.3.3.6.1. Reconocimiento de estudios. Se reconocen los estudios primarios y de enseñanza media, completa o parcial, realizados en cualquiera de los países firmantes del Convenio "Andrés Bello", Los alumnos procedentes de tales países serán admitidos al curso o año correspondiente, previa presentación de los certificados de estudio debidamente legalizados y expedidos por establecimientos aprobados oficialmente.

RECONOCIMIENTO DE SABERES O COMPETENCIAS:

Artículo 2.3.3.5.3.7.1. Reconocimiento de competencias. Para el ingreso a cualquiera de los programas de educación de adultos regulados en esta Sección, los educandos podrán solicitar que mediante evaluación previa, sean reconocidos los conocimientos, experiencias y prácticas ya adquiridos sin exigencia de haber cursado determinado grado de escolaridad formal, a través de los cuales puedan demostrar que han alcanzado logros tales que les permita iniciar su proceso formativo, a partir del ciclo lectivo especial integrado hasta el cual pueda ser ubicado de manera anticipada.

Los comités de evaluación de las instituciones educativas que ofrecen este servicio dispondrán lo pertinente, para la debida ejecución de lo establecido en este artículo.

EDUCACIÓN PARA ADULTOS Y JOVENES EXTRAEDAD:

Lo ordenado en el artículo 2.3.3.5.3.4.2. Del Decreto 1075 de 2015, donde indica que podrán ingresar a la educación básica formal de adultos ofrecida en Ciclos Lectivos Especiales Integrados (CLEI):

"(...)

1. *Las personas con edades de trece (13) años o más, que no han ingresado a ningún grado del ciclo de educación básica primaria o hayan cursado como máximo los tres primeros grados.*
2. *Las personas con edades de quince (15) años o más, que hayan finalizado el ciclo de educación básica primaria.*

(...)".

Lo ordenado en el artículo 2.3.3.5.3.4.4 donde se indica que: " (...) *la educación básica formal para las personas a que se refiere el artículo de* 2.3.3.5.3.4.2 *de este decreto, se desarrollarán en cuatro (4) ciclos especiales integrados, cada uno de cuarenta (40) semanas de duración mínima, distribuidas en periodos que disponga el Proyecto Educativo Institucional"*(...).

En el artículo 2.3.3.5.3.5.1 se ordena que: "(...) *la educación media académica se ofrecerá en dos (2) ciclos lectivos especiales integrados, a las personas que hayan obtenido el certificado de estudios del bachillerato básico de que trata el artículo 2.3.3.5.3.4.8 del presente Decreto o a las personas de dieciocho (18) años o más que acrediten haber culminado el noveno grado de educación básica.*

El ciclo lectivo especial integrado de la educación media académica corresponde a un grado de la educación media formal regular y tendrá una duración mínima de veintidós (22) semanas lectivas.

La semana lectiva tendrá una duración promedio de veinte (20) horas efectivas de trabajo académico" (...).

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado mediante la Sentencia T-1290 de 2000 en la cual "(...) *ordenó inaplicar lo dicho en el Numeral segundo del artículo 2.3.3.5.3.4.2 del Decreto 1075 de 2015, en lo que se refiere a los dos años de desescolarización puesto que no existe razón válida que haga depender del transcurso del tiempo, el Derecho Fundamental de acceso a la Educación* (...)".

Asimismo es importante que cuando se presenten casos de alumnos en condiciones de desplazamiento se tenga en cuenta la Sentencia T-612/06 y cuando se presenten menores con edades superiores a 14 años en condición de trabajadores se debe consultar la Sentencia T-546/13. (Ambas de la Honorable Corte Constitucional)

Es muy importante que cada Rector examine los casos de excepcionalidad generada en las circunstancias de embarazo adolescente, menores (Padre-Madre) cabeza de familia, casos remitidos por entidades tales como (ICBF, COMISARIA DE FAMILIA, entre otras) y de extraedad que deben tener este tratamiento que conduzca a la garantía del Derecho Fundamental a la Educación.

Se solicita a los Señores Rectores y Coordinadores de las Instituciones Educativas, darle a conocer a los Docentes, Alumnos y Padres de Familia el contenido de la presente Circular y fijarla en lugar visible.

Atentamente,

GUILLERMO LEON RESTREPO OCHOA
Secretario de Educación y Cultura.

MAURICIO MORENO LÓPEZ
Asesor jurídico

JORGE IVAN SERNA LONDOÑO
Unidad de Inspección y Vigilancia